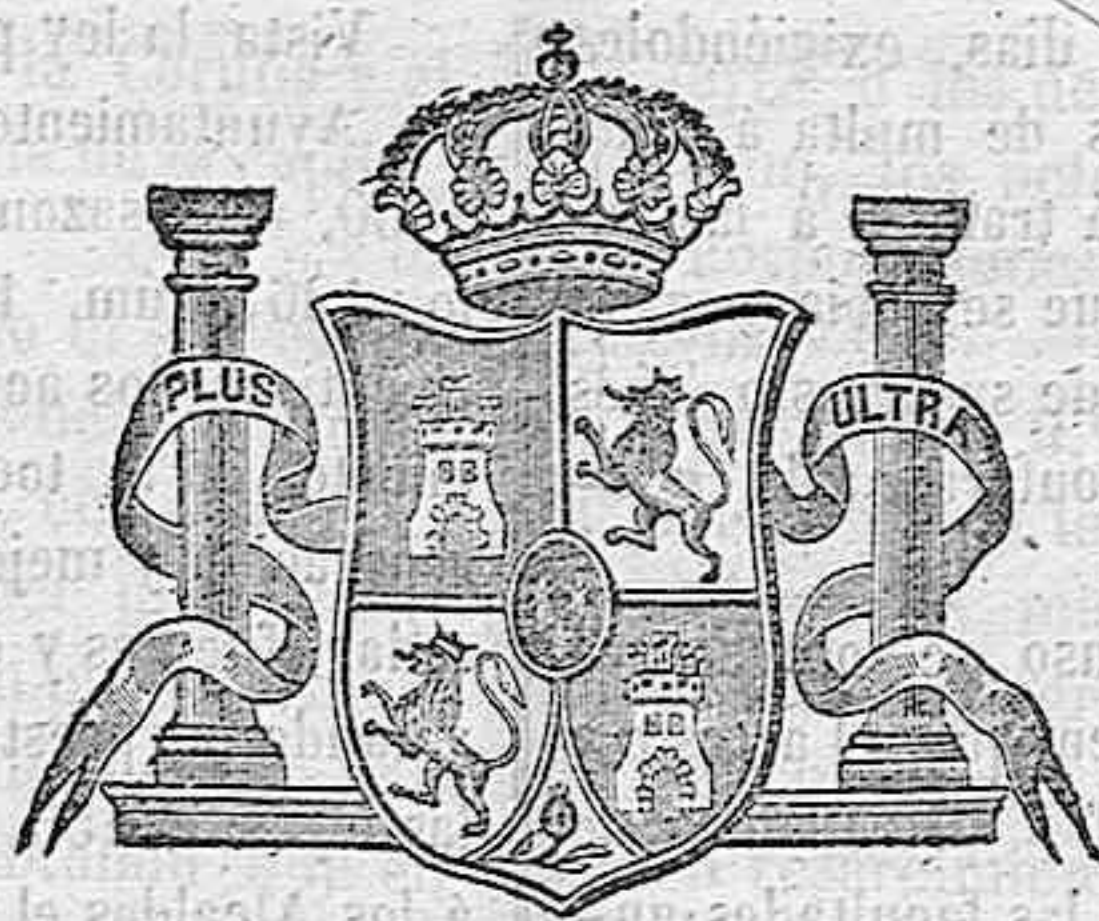


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 4 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres meses.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 3 de Abril, número 1550, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Para llevar á ejecución el Real decreto de esta fecha, autorizando á la Diputacion provincial de Madrid para contratar un empréstito de 6 millones de reales con destino á la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se abrirá un empréstito hasta la cantidad de 6 millones de reales efectivos, representados por el número de acciones de á 2000 rs. nominales, suficiente á cubrir aquella cantidad.

2.ª Estas acciones se denominarán *Acciones de carreteras provinciales de Madrid*; serán al portador, y llevarán la fecha de 1.º de Noviembre de 1857.

3.ª Disfrutarán un interés de 8 por 100 anual, pagado en Madrid en la Depositaria de los fondos provinciales, por semestres vencidos, en 1.º de Mayo y 1.º de Noviembre de cada año, á cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del número correspondiente de cupones.

4.ª Se destinará á su amortizacion

por sorteo un 2 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con mas los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente. Al efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, con 15 dias de antelacion al vencimiento de cada semestre, ó sea el 15 de Abril y 15 de Octubre de cada año, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion provincial. El día y hora en que hayan de celebrarse estos sorteos se anunciará en la *Gaceta*, *Diario oficial de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia con 10 dias al menos de anticipacion. Las acciones que salgan designadas por la suerte serán pagadas por todo su valor nominal, con mas el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que deba ser pagado este, á cuyo efecto se insertará en los expresados periódicos certificacion literal del acta del sorteo.

5.ª La provincia hipotecará como garantía de este empréstito todos los recursos que la conceden las leyes ó puedan concederla en lo sucesivo, incluyendo anualmente en el presupuesto provincial, como *gasto obligatorio y preferente*, la cantidad necesaria para cubrir el 8 por 100 de intereses y el 2 por 100 de amortizacion de las acciones.

6.ª Se destinarán en su totalidad á amortizacion extraordinaria por sorteo, que se verificará en union del ordinario mas inmediato y bajo las mismas reglas:

Primero. Las cantidades que se realicen por la subvencion que debe facilitar el Estado conforme al art. 4.º de la ley de 25 de Julio de 1856.

Segundo. El importe del premio ó premios que, conforme al mismo artículo, pueda ser concedido á la Administracion provincial.

Tercero. El importe de los intereses que cada año abone la Caja general de Depósitos por las cantidades que en ella se consignen, procedentes del empréstito, segun mas adelante se dispone.

7.ª La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante el Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion provincial, y con asistencia de un escribano público, en uno de los dias desde el 15 al 25 de Mayo próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados, y demas que se crea conveniente, con insercion de la presente Real orden, el día y la hora fijos de la subasta con antelacion de 30 dias.

8.º Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposicion documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos un 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretenda tomar. Este documento será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas quedando en otro caso á disposicion del Gobernador, y abonándose su importe á los interesados al verificar el pago del primer plazo.

9.ª La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, á que acompañará el documento de que habla la regla anterior, expresándose en aquellos en letra el número de acciones que se pretenda tomar, y el tanto por 100 á que se hace la proposicion, debiendo ser precisamente en reales y céntimos, sin fracciones de estos últimos, publicándose al efecto, al anunciar la subasta, el correspondiente modelo con arreglo á estas bases.

10. La subasta dará principio por la lectura de las presentes condiciones, despues de lo cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que deseen sobre cualquiera duda que se les ofrezca. En seguida anunciará el Presidente quedar concluido el término para presentar nuevas proposiciones ó retirar las presentadas por no conformarse algun interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas; y despues de conferenciar aquella Autoridad con la comision de la Diputacion que asista al acto de la subasta, fijará el

precio minimo á que habrán de ser admitidas las proposiciones, procediéndose á continuacion á abrir los pliegos por el orden con que hubieren sido presentados.

11. Las proposiciones que contengan los pliegos admitidos se colocarán por orden de mayor á menor precio, y entre las que lo fijen igual por el orden de su presentacion. Si de las proposiciones hechas resultasen tomadores para más acciones que las necesarias á cubrir los 6 millones efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el orden indicado. Si por el contrario no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la Diputacion el derecho de abrir nueva subasta para la emision de las que falten hasta completar el total del empréstito, previa la autorizacion competente.

12. Practicada la correspondiente liquidacion segun las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta á la Real aprobacion por conducto del Ministerio de la Gobernacion, obtenida la cual se publicará copia de la misma en los precitados periódicos oficiales.

13. El pago del precio de las acciones se hará en metálico y en 10 plazos iguales en la Depositaria de fondos provinciales: el primero del 10 al 25 de Junio próximo, tomándose en cuenta, segun queda dicho, el depósito que se hubiere hecho previamente para concurrir á la subasta, y los restantes, dentro de los 25 primeros dias de los meses subsiguientes.

14. El licitador, cuya proposicion hubiere sido admitida en todo ó en parte, perderá el importe del previo depósito si no se presentase á completar el primer plazo dentro de los 15 dias señalados en el artículo anterior. El que, habiendo satisfecho el primero ó mas plazos dejare de satisfacer cualquiera de los restantes en los dias señalados, perderá el importe de los satisfechos, quedando nulo el documento interino, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La Administracion provincial

podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la accion de la manera que crea mas conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

15. Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo, recibirán documentos interinos canjeables en su dia por las acciones definitivas.

Estos documentos serán uno por accion y al portador, con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva: tendrán la fecha de la subasta: procederán de un libro talonario: estarán sellados con el sello en seco de la Diputacion, y firmados por el Gobernador, Presidente; el Diputado, Secretario; el Depositario de los fondos provinciales y el Interventor de los mismos; y tendrán los huecos necesarios para anotar en su dia el pago de los plazos segundo al noveno.

16. Al satisfacer los plazos segundo al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotacion; que deberá ser firmada por el Depositario y sellada con un sello en seco, que estampará el Interventor, y que será distinto en cada plazo.

17. Al verificarse el pago del último plazo, deberán entregar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

18. El importe del precio de las acciones que se recaude en la Depositaria provincial se trasladará mensualmente á la Caja general de Depósitos, y el interes que esta abone se aplicará, como queda dicho en la prevencion 6.ª, á la amortizacion extraordinaria.

19. La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina, figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente, y en las respectivas relacion de ingresos del mismo la suma que para satisfacer aquel crédito, los intereses y amortizacion se necesite, y que se tomará anualmente de la Caja de Depósitos, acompañándose al presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con aquel establecimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Joaquin Estrada Alcalde de Villafranca, por denuncia de Joaquin y Antonio Vicente, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Almendralejo pide autorizacion para procesar á D. Joaquin Estrada Alcalde que fué de Villafranca:

Resulta que en 2 de Octubre de 1856 Joaquin y José Vicente presentaron un escrito al Juez del partido quejándose de que el Alcalde Estrada les habia te-

nido arrestados dos dias, exigiéndoles ademas cuatro duros de multa á cada uno por no haber ido á trabajar á las calles como albañiles; que se habia negado á darles certificado de su arresto. Tres testigos declararon conforme á la que-rella.

El Promotor propuso se sobreyera en la causa, fundado en que el arresto y la multa impuestas á los querellantes lo habian sido en uso de las facultades gubernativas que la ley le concedia, y por consiguiente no habia habido abuso ni atropello. Conforme el Juez con el anterior dictámen, sobreyó en la causa; pero la Audiencia revocó el auto de sobreyamiento mandado devolver la causa al Juzgado para su continuacion. Pidióse autorizacion para proceder al Gobernador, quien la denegó, oido el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde cumplió con su deber no dejando impune la desobediencia de Joaquin y José Vicente en el cumplimiento de las órdenes que le habian dado. Acompañó el expediente gubernativo instruido por el Alcalde Estrada para la imposicion de multa y arresto expresados.

Aparece de este expediente que el Ayuntamiento de Villafranca acordó, en 2 de Setiembre de 1856, se procediera á empedrar las calles y componer los albañiles de las casas, verificándolo cada vecino en el trozo de calle que le correspondiera, cuyo acuerdo se mandó publicar por bando. El Alcalde mandó tomar nota de todos los albañiles que habia en el pueblo á fin de que se les citase para que concurrieran á trabajar á las obras de los albañiles ó cloacas con preferencia á las obras de particulares, alternando por turno.

En 22 de Setiembre dió parte el alguacil al Alcalde de que los albañiles Joaquin y José Vicente se habian negado á obedecer á su mandato, por lo que se les impuso la multa de 20 rs. á cada uno conminándoles con la de tres duros si no cumplian con lo mandado. Negáronse á pesar de todo á trabajar, y el Alcalde les impuso tres duros de multa á cada uno y dos dias de arresto, que cumplieron en el soportal de la carcel. Acompañó tambien al expediente gubernativo el papel correspondiente á la multa de cuatro duros que cada cual pagó.

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 en sus disposiciones 1.ª, segun la cual las faltas que conforme al Código penal ó las Ordenanzas administrativas tengan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal: 2.ª Que falta á las Autoridades administrativas para castigar gubernativamente las faltas cuya pena sea multa ó represion y multa: 4.ª Que autoriza á los Alcaldes para imponer tambien gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa:

Visto el art. 494, caso tercero del Código penal, en que se impone la pena de arresto de uno á cuatro dias ó una multa de uno á cuatro duros al que faltase á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare, cuando la desobediencia no tenga señalada otra pena mayor.

Vista la ley para la organizacion de los Ayuntamientos, de 5 de Julio de 1850, á la sazón vigente, en su artículo 126, núm. 10, segun el cual eran ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos en lo tocante á la conservacion, reparacion y mejora de los caminos, veredas, fuentes y demás obras comunales, votando las prestaciones vecinales segun las leyes: el 153, núm. 1.º, que atribuia á los Alcaldes el publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos, procediendo en caso necesario por la via de apremio é imponiendo multas que no excedieren de 80 rs. en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y pueblos de más de 1000 vecinos, y de 40 en los demás, y arresto por insolvencia.

Considerando que el Alcalde de Villafranca, D. Joaquin Estrada, obró dentro del círculo de sus atribuciones al imponer á Joaquin y José Vicente las multas que les impuso por contravencion á sus órdenes y que si algun exceso cometió en ello en obligar á los albañiles á trabajar en la composicion de las cloacas, á la Administracion y no á los Tribunales de Justicia corresponderia su correccion:

Considerando que se excedió al decretar el arresto de los expresados Joaquin y José, y que únicamente á la Administracion de justicia corresponde graduar si este hecho constituyó ó no el delito de detencion arbitraria, y por consiguiente si es ó no justiciable, conforme á derecho.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse aconsejar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Badajoz en lo relativo á la exaccion de la multa, y se conceda la autorizacion en cuanto al arresto.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Francisco de Paula Hidalgo, guarda menor de los montes del término de Medinasidonia, por daños causados en los mismos, ha consultado lo siguiente: «El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Medinasidonia pide autorizacion para procesar al guarda menor de montes de la expresada ciudad D. Francisco de Paula Hidalgo.

Resulta de los antecedentes que el guarda mayor de la comarca dió parte en 18 de Julio de 1856 al Alcalde de Medina de varios daños que habia encontrado al reconocer la dehesa llamada de Majada Verde:

El Alcalde pasó la comunicacion antedicha al Juez de primera instancia, quien en su vista mandó se ratificara el guarda mayor, exigiéndosele datos acerca de los autores del daño y su justificacion, expresando como llegó á su conocimien-

to el hecho, y quién era al guarda menor que custodiaba la dehesa dañada; que se enviasen exhortos á Cinchon para que declarasen los trabajadores y encargados de la dehesa; que se justipreciase el daño, y que manifestara el Ayuntamiento de Medinasidonia si se mostraba parte en la causa.

El guarda mayor se ratificó en su oficio, manifestando que el daño habia sido causado lo ménos hacia un año, que no podia decir si habia habido ó no aprovechamientos; que supo el daño por Juan Cresis, quien tenia contratada con el Ayuntamiento la corta de maderas; que el guarda menor era D. José del Arco, y anteriormente lo habia sido D. Francisco de Paula Hidalgo.

Este declaró en 14 de Julio, que en efecto era el guarda de la demarcacion en que estaba la dehesa de la Majada Verde; pero que habiendo caído enfermo en Agosto del año anterior, nombró el guarda mayor en su reemplazo á D. José del Arco, por cuyo motivo no sabia nada del daño ni podia ser responsable de él si existia:

Juan Cresis dijo que cuando fué á marcar la madera que debia cortar en la dehesa, exigió que el guarda mayor la reconociese; que no podia decir en qué época habia ocurrido el daño:

D. José del Arco manifestó ser guarda de la dehesa desde Marzo de 1856; que cuando fué á encargarse de ella estaba causado el daño, del que no dió parte porque cuando fueron á la corta los hermanos Cresis, antes que él se encargase de la guarda, pidieron que se verificara un reconocimiento por el guarda mayor; que ignoraba quien hubiese causado dichos daños:

El Ayuntamiento de Medina manifestó que no se mostraba parte en la persecucion criminal de los daños, pero se reservaba su derecho en cuanto á la indemnizacion; que se habia mandado á los peritos que justipreciaran los daños y pasaran nota al Juzgado. El daño fué justipreciado en 1675 reales:

Tres testigos declararon haber visto en Mayo de 1856 á cinco ó seis hombres desconocidos cortar ramas de acebuche en la dehesa de Majada Verde. El último, vaquero de la casa de Castrillon, por cuya cuenta estaba arrendada la dehesa, añadió, que en uno de los dias del mes de Mayo se le presentaron en el hato seis hombres acompañados por el montaraz de Medina, José del Arco, pidiéndole albergue para descansar algunas noches, á lo cual accedió, permaneciendo ocupados en cortar ramas y árboles unos 15 á 20 dias, marchándose despues sin haberlos conocido, ni saber si la tala se hacia con autorizacion ó sin ella:

El Ayuntamiento de Medinasidonia informó, que desde la enfermedad de Don Francisco Hidalgo, estuvo encargado de la dehesa Verde por designacion del guarda mayor D. José del Arco; que no se habia dado autorizacion por el Ayuntamiento ni por la Alcaldía para corta alguna:

En este estado, previa audiencia del Promotor fiscal, pidió el Juez autorizacion al Gobernador para proceder contra los dos guardas menores Hidalgo y del Ar-

có, cuya autorizacion le fué denegada, oída la Diputacion provincial, en cuanto al primero, y concedida en cuanto al segundo:

Visto el título 5.º de las ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, en el que se atribuye á los Jueces de primera instancia todo lo relativo al conocimiento de los delitos ó contravenciones en materias de montes:

Visto el art. 163, que encarga á los guardas de montes el cuidado de perseguir y denunciar á los delincuentes y contraventores á las ordenanzas:

Vista la disposicion 4.ª del Real decreto de 2 de Abril de 1835, segun el cual los Jueces de primera instancia son los que conocen las causas por daños y excesos en los montes:

Visto el reglamento de 24 de Marzo de 1846 para los empleados en el ramo de montes en sus artículos 35, por el que incumbe á los guardas la custodia y vigilancia inmediata de los montes y preservarlos de todo daño; y 51, en que se les impone la obligacion de denunciar á los Alcaldes ó Jueces de primera instancia los daños, segun sean de mayor ó menor cuantía.

Considerando que, segun las declaraciones de varios testigos, del sumario aparece que el daño fué causado en la dehesa Verde en Mayo de 1856; que hay indicios de que el guarda D. José del Arco tuviese complicidad con los autores de la tala que se trata de perseguir, toda vez que, segun declaracion de un testigo, él fué quien llevó á aquellos al hato del mismo, siguiéndose á esto la tala:

Considerando que, aun cuando el guarda mayor de montes manifestase en su reconocimiento, verificado en 28 de Junio de 1856, que el daño habia sido cometido mas de un año hacia, debió padecer una equivocacion material, puesto que consta se verificó en Mayo del mismo año; que en esta época no estaba la dehesa Verde á cargo de Hidalgo, sino del Arco, y que, por consiguiente, ninguna responsabilidad puede afectar á aquel por los daños causados en la expresada dehesa;

El Consejo opina puede V. E. confirmar la negativa dada por el Gobernador de Cádiz.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1857. —Nocedal. —Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sabado 4 de Abril, número 1551, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Goberna-

dor de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que habiendo pasado el sobrestante de caminos vecinales del distrito de Santa Maria de Cambre, con orden del Subdelegado, á reconocer unos guardacantones colocados en cierto camino trasversal de la parroquia de San Salvador de Cecebre, y notando que en el mismo camino y punto designado existia un pantano perjudicial, dispuso que se diese nueva direccion á cierta corriente de aguas que atravesaba el camino para entrar en una heredad de Doña Juana Lopez, y formaba antes el pantano:

Que ejecutado así, y creyéndose en su consecuencia perjudicado el Presbítero D. José María Varela, acudió al Juez de primera instancia de la Coruña con un interdicto contra la expresada Doña Juana Lopez, recayendo auto de reposicion en 27 de Agosto último:

Que en 25 del mismo mes el sobrestante dió conocimiento de todo lo ocurrido al Gobernador; y que este, de acuerdo con el Cuerpo consultivo de la provincia, requirió de inhibicion al Juez el dia 28 siguiente, y recibiendo luego una solicitud del pedáneo y considerable número de vecinos de San Salvador de Cecebre, que apoyaban la disposicion tomada por el sobrestante, pidió informe al Ingeniero del distrito, quien le evacuó en el sentido de que no podia menos de reconocerse la conveniencia de lo que se habia ejecutado:

Que, entre tanto, el Juez sustanciando el artículo de competencia, dió auto resistiendo el requerimiento; y que por último, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en que correspondia á la Administracion el conocimiento del negocio, resultando esta contienda:

Visto el art. 19 de la ley de 5 de Febrero de 1825, vigente al incoarse este negocio, conforme á lo dispuesto en Real decreto de 7 de Agosto de 1854, que encarga á los Ayuntamientos el cuidado y conservacion de los caminos vecinales y de travesia en su territorio:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, declarada en todo su vigor por Real decreto de 16 de Octubre de 1856, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos, la de arreglar por medios de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vistos el Real decreto de 7 de Abril de 1848, el reglamento de 8 del mismo mes y año, y la ley de 28 de Abril de 1849 sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales:

Visto el art. 6.º de la ley para el Gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, segun el cual corresponde á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suspender, modificar ó revocar, cuando las circunstancias lo exijan, y con tal que no se opongan á ello

las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes administrativos:

Visto el art. 8.º, párrafo cuarto y el art. 9.º de la ley de Consejos provinciales de la misma fecha, que atribuyen á estos cuerpos el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas y de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe dejar sin efecto, por medio de interdictos, los actos de la Administracion en el circulo de sus legítimas atribuciones:

Considerando: 1.º Que estando encomendado á la Autoridad administrativa, por las leyes y Reales decretos citados, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos vecinales, no pueden ser contrariados, con arreglo al espíritu de la Real orden últimamente mencionada, las disposiciones que tomen los subdelegados y sobrestantes de caminos en representacion de la misma Autoridad y en materia de sus legítimas atribuciones.

2.º Que, por lo tanto, si el presbítero D. José María Varela se crea con derecho á reclamar contra la disposicion de que se trata, ya porque lastimase sus intereses, ya por estimarla desnuda de las formalidades establecidas, ha debido acudir, pidiendo lo que fuera procedente, á la Autoridad municipal ó á la del Gobernador de la provincia; sin perjuicio de recurrir en su caso á la via contencioso-administrativa, y entablar la demanda de propiedad en cuanto pudiera ser conducente ante los Tribunales ordinarios;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1857. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S. con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1857. —Nocedal. — Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que Fernando Paris, Andres Jandiño y Jacinto Perez solicitaron, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, la redencion de ciertas rentas de foros, que pagaban al convento de Huérfanos de Santiago, y que á poco se presentó tambien al de la comision

de Venta de Bienes nacionales de la Coruña una denuncia sobre ocultacion de estas cargas; acordando la Comision en su consecuencia, en 2 de Octubre del citado año, la retencion, en poder de los pagadores de que se ha hecho mérito, de determinadas rentas que estos se espontaneaban á pagar cuando se les ordenase:

Que enterada además la Comision de una solicitud del convento expresado para que sus bienes fuesen considerados como de Beneficencia, acordó en 15 de Enero del año próximo pasado, que se hiciese saber al apoderado del convento que, para la declaracion conveniente, presentase, dentro de un breve término, relacion de los bienes del establecimiento, conforme á lo prevenido en el art. 55 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Que en tal estado, el apoderado referido acudió al Juez de primera instancia con demanda de menor cuantía contra cada uno de los mencionados Paris, Jandiño y Perez, comunicándose traslado á los interesados, y la Comision, á instancia de éstos, pidió al Juzgado, en 15 de Marzo de 1856, que suspendiese todo procedimiento por ser negocio en que entendia la Administracion; pero que el Juez dió auto declarando en curso las demandas que se hallaban en suspenso, por considerar que la administracion de los bienes de Beneficencia estaba reservada á los establecimientos de su clase, y en atencion á que ningun funcionario puede promover competencia mas que los Gobernadores de provincia:

Que seguidamente el Gobernador ofició tambien al Juez para que suspendiese todo procedimiento é hiciera saber al apoderado de que se viene hablando, que podia recoger la renta del año último si prestaba obligacion y fianza de devolverla si sus reclamaciones ante la Hacienda fuesen desechadas, y al mismo tiempo manifestó que en otro caso se depositaria en la Alcaldía correspondiente; y que el Juez contestó que no se hallaba en el caso de dar cumplimiento á lo propuesto por el Gobernador tratándose de una cuestion entre partes que se ventilaba por sus trámites legales, y no proponiéndosele en forma competencia, y continuó la sustanciacion del pleito hasta condenar á los demandados al pago de los intereses que se les reclamaban, y abono de costas, en sentencia, que se publicó en 22 de Agosto último en el *Boletín oficial* de la provincia, despachando en 1.º de Setiembre ejecucion y embargo contra los mismos:

Que estos habian acudido, entre tanto, varias veces al Gobernador en solicitud de que pusiese término á la violenta situacion en que les colocaban las providencias encontradas de las Autoridades administrativa y judicial, á la vez que el apoderado del convento remitió en 28 de Agosto la relacion de rentas que se le tenia pedida; y que el Gobernador, oída la Diputacion en funciones de Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, quien, sustanciado en forma el artículo de

competencia, sostuvo su jurisdicción con los mismos fundamentos en que había apoyado sus anteriores comunicaciones, y en el concepto de que no procedía el requerimiento tratándose de un pleito ya fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Y que, por último, habiendo insistido el Gobernador, después de oír nuevamente al cuerpo consultivo de la provincia, vino á resultar esta contienda:

Visto el art. 5.º, párrafo tercero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que el Gobernador de la Coruña ha dejado pasar el tiempo oportuno para suscitar esta contienda, dando lugar á que feneciese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada el pleito sobre que versa; y que en su consecuencia la circunstancia de haber sido la Administración provincial la que ha impedido con sus órdenes el pago de las rentas forales á que el pleito se refiere, si bien legitimaría las reclamaciones de los interesados contra el funcionario ó funcionarios que pudieran resultar responsables, no es bastante á atribuir á la Administración el conocimiento del negocio en el caso actual, mediando la terminante prohibición establecida en el artículo que se ha citado de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oído mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Segun oficio del Sr. Juez de primera instancia del partido de la ciudad de Avila, en la noche del 14 al 15 del actual, fueron robadas de la iglesia parroquial de Aldeavieja, en dicho partido, las alhajas que se anotan á continuación.

En su virtud encargo y ordeno á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Agentes de vigilancia, Guardia civil y demás subordinados de mi autoridad, practiquen en sus respectivos términos, distritos ó cuarteles las mas eficaces diligencias para el recobro de indicadas alhajas y captura de los autores, poniendo á unas y otros en su caso á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Avila, con las seguridades necesarias. Segovia 30 de Abril de 1857.—Rafael Húmara.

Nota de las alhajas robadas.

Una corona de plata de solo una hoja y de un solo arco, pequeña.

Otra corona mas pequeña tambien

de plata del niño de una virgen, y es de cuatro arcos.

Un rostrillo de una virgen igualmente de plata que figura una O.

Una cruz pequeña de plata con un letrero que decia, *Salvador del Mundo*.

Por el Juez de primera instancia de Riaza se ha dado parte á este Gobierno de que en la noche del 16 de Abril último, tres hombres desconocidos cuyas señas se insertan á continuación, penetraron en el molino de abajo de la villa de Aillon, que habita Leandro Gonzalez, y se llevaron el dinero y efectos que se expresan.

En su consecuencia ordeno á los Alcaldes, Jefes de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, inquieren el paradero de los criminales y los pongan en su caso á disposición del referido Juez. Segovia 30 de Abril de 1857.—Rafael Húmara.

Señas de los Ladrones. Tres hombres armados de trabucos: uno de estatura alta, sin barba, cara larga, que iba vestido con pantalón, con capa y una gorra de pellejo á la cabeza; otro mas bajo de estatura, con pantalón, capa ya usada de paño pardo, cuyas señas personales no dan razon los robados: otro estatura regular, cara ancha, con capa de igual clase y sombrero chambergo á la cabeza, debían llevar caballerías, pero no las han visto los robados.

Efectos robados. En dinero una onza de oro, cuatro monedas de oro de 100 rs., dos ó tres monedas de oro de 21 y cuartillo, diez á doce duros en plata que tenía en una volsa y 20 rs. en calderilla, otras monedas de plata que ignoran la cantidad que componían, tres pañuelos, uno de seda encarnado de cinco cuartas, otro morado y otro enladrillado con rayas blancas encarnado, un vestido morado de raso de lana, dos guardapiés encarnados, uno con cinta y otro con tirana de percal, otros dos musgos, otro azul con un galon, una mantilla de paño fino buena, un zagalejo, una saya negra, cuatro pañuelos, una manta de algodón, una sábana de lino buena, un rollo de lienzo de lino, una capa á medio andar de paño pardo, un pañuelo francés nuevo sin hacer, una elástica encarnada de hombre de paño de damas, tela para un colchon, dos pares de alforjas, un costal y bastantes longanizas, dos pañuelos de paño, el uno con ramos encarnados y el otro de algodón ambos grandes.

El Sr. Gobernador civil de Palencia me comunica con fecha 28 de Abril último que al amanecer del mismo día había sido robada la iglesia del pueblo de la Torre de Mormojón, distante cuatro leguas de aquella capital. En su consecuencia he acordado prevenir á los Alcaldes, Jefes de puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, hagan las averiguaciones necesarias para descubrir los autores del robo y el paradero de los efectos sustraídos, los cuales se expresan á continuación; y caso de ser hallados unos ú otros los pongan á disposición del referido Sr. Gobernador civil de Palencia. Segovia 2 de Mayo de 1857.—Rafael Húmara.

Efectos robados.

Plata. Dos cálices con sus patenas y cucharillas de plata lisos regulares.

Un incensario con su naveta de lo mismo, el incensario deteriorado con algunas cadenas rotas y en el pie tambien le falta un cerquillo.

Una naveta grande labrada con su arillo de plata.

Metal. Una cruz parroquial lisa y pequeña plateada y el crucifijo sobre dorado, el tornillo de ella está flojo por haberse robado las roscas.

Un viril del mismo metal con trabajos de viril entre ellos bustos de ángeles.

Otro viril sin peana viejo de metal de cobre sobre dorado y deteriorado, rotos algunos rayos y piedras de colores.

Un par de vinajeras de metal blanco sin tapas con platillo de metal.

Segun me participa el Alcalde de Villacastin han faltado en la noche del 28 de Abril último de un prado en el término de dicha villa, las caballerías cuyas señas se expresan á continuación; en su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia, Comandantes de puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las oportunas diligencias en averiguación de las espresadas caballerías, las que en caso de ser habidas se pondrán á disposición de dicho Alcalde, deteniendo y poniendo á disposición de la autoridad á las personas en quienes se encuentren, y aparezcan sospechosas de su sustracción. Segovia 2 de Mayo de 1857.—Rafael Húmara.

Señas que se citan.

Un caballo propiedad de Juana Alonso, pelo color de romero oscuro, alzada 6 cuartas y media, edad de 12 á 14 años, rasgadas las dos orejas y fogueado en un corbejon. Otro de Manuel Mahamad, pelo castaño, de 5 á 6 años, alzada 6 cuartas, y un poco matedo de la cruz. Una yégua de Don Francisco Osorio, pelo negro algo cana, de 6 cuartas y media, edad de 10 á 12 años, marcada en la mano derecha. Un caballo, pelo castaño, edad abanzada, fogueado de un menudillo y en la cruz.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Soria.

Debiendo proveerse por medio de oposicion el magisterio de instruccion primaria de la villa de Berlanga, con la dotacion de 5000 rs. satisfechos de los fondos de propios por trimestres vencidos, la cantidad de 600 á que ascenderán próximamente las retribuciones de los niños y casa correspondiente para el profesor, se anuncia al público por primera vez para conocimiento de los interesados que se hallen en el caso de optar á la indicada plaza.

Las asignaturas sobre las que deberán versar los ejercicios que tendrán efecto en el próximo mes de Junio, serán: religion y moral, pedagogía, gramática castellana, aritmética, agricultura, lectura, escritura, sistemas y métodos de enseñanza, elementos de historia sagrada, idem de geografía é historia particularmente de España y nociones de geometría aplicadas á dibujo lineal y á la agrimensura. Si ocurriese la vacante de alguna otra escuela de tal clase antes de verificarse la oposicion, será esta estensiva á ella.

Igualmente se proveerán por oposicion en la citada época las escuelas de niñas de Vinuesa y Montenegro de Cameros, dotadas la 1.ª con 6 rs. diarios pagados por trimestres vencidos ó mensualmente y casa para la profesora, y la 2.ª con 2000 rs. que se satisfarán del presupuesto municipal y la casa necesaria tambien á la maestra.

Las materias sobre las que deberán ejercitar las aspirantes en el indicado mes de Junio, serán: doctrina cristiana con la historia sagrada, lectura, escritura, nociones de gramática castellana, especialmente en la parte de ortografía, idem de aritmética, deberes de las maestras, principios generales de economia doméstica y labores propias del sexo, con especialidad las mas indispensables á las clases necesitadas; debiendo tenerse en cuenta que aquellas se presentarán sin concluir.

Si ocurriese la vacante de alguna otra escuela de tal clase antes de verificarse la oposicion, será esta estensiva á ella. Soria 27 de Abril de 1857.—El Gobernador Presidente, Luis de Llano.—Isidro Martinez de Toro, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Segovia

Don Mariano Bartolomé Ballesteros, Alcalde interino de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en el arriendo de 52 obradas de tierra labrantía en los valdíos de esta ciudad, á los sitios titulados del Quemado las Llanadillas del Palancar y el de las Canteras, junto á la fuente la Guija, jurisdiccion de la villa del Espinar, por 6 años á contar desde San Bartolomé de Agosto del de 1859, acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas al pliego de condiciones establecidas; teniendo entendido que para su arriendo en pública licitacion está señalado el lunes 11 del actual y hora de las doce de su mañana en adelante en la sala de sesiones de estas casas Consistoriales. Segovia 1.º de Mayo de 1857.—Mariano Bartolomé Ballesteros.—Casimiro Leonor, Srio.

Administracion principal de Bienes nacionales de Segovia.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta para el dia 12 del mes actual y hora de las doce de su mañana, la obra de albañilería que ha de efectuarse en la casa número 5, de la calle del Barranco, bajo el pliego de condiciones y presupuesto que se halla de manifiesto en la Administración de Bienes nacionales, y cuya subasta tendrá efecto en el despacho del Señor Gobernador civil y bajo su presidencia.

Lo que se hace presente en este periódico oficial, para que las personas que gusten puedan interesarse en ella. Segovia 1.º de Mayo de 1857.—El Administrador principal, Miguel Buron.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda para pasto y labor, por tiempo de dos años, la dehesa denominada Testadores, situada á una legua de la ciudad de Avila, cuya medida próximamente es de unas 540 aranzadas legales.

Se ha fijado como tipo la renta de 8000 rs. en cada un año, y se admiten proposiciones de mejora por D. Calisto Benito en dicha ciudad; en la Corte, calle del Meson de Paredes, núm. 31, cuarto principal, donde se halla el pliego de condiciones, y en esta ciudad, en la de D. Casimiro Leonor, calle del Sol, número 1.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.